

# Boletín Oficial



# Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás angusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de octubre.)

#### REAL DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de director de estadística general, creada por mi real decreto de esta fecha, á don José Caveda, vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narváez.

Vengo en nombrar oficial mayor de la secretaría de la Junta general de estadística, jefe de administración de cuarta clase, con el sueldo anual de 26.000 reales según la planta aprobada por mi real decreto de esta fecha, á don Antonio Merelo y Casademunt, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narváez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en mi real

decreto de 27 del corriente, tomando en consideración lo expuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de ministros, para dirigir la enseñanza moral y religiosa de mi querido hijo el príncipe de Asturias, vengo en nombrar al Embo. Cardenal Puente, arzobispo de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la mayordomía mayor, S. M. ha nombrado confesor del príncipe de Asturias al propio cardenal arzobispo de Burgos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Juan Blazquez y Blazquez, vengo en nombrarle comisionado régio para la inspección de la agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Mariano Corral, vengo en nombrarle comisionado régio para la inspección de la agricultura en la provincia de las islas Baleares.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

#### Gaceta del 2 de noviembre.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasión lo dispuesto en real orden de 24 de octubre de 1861; y á fin también de facilitar cuanto sea posible la pronta terminación de los expedientes para la provisión de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándose acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecución y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi real cedula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligación de contribuir, en todo ó en parte para la congreja del parroco y de otros encargados del ministerio par-

roquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar también si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnización, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canonica institucion y posesion, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos previstos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el tribunal estime suficiente presente la conveniente certificación, librada por la dirección general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el tribunal se dirigirá al ministerio de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificación de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnización. Trascurrido el término de dos meses á contar desde el dia en que ingrese en el ministerio la comunicación, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el ministerio hubiere remitido la certificación reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canonica institucion y posesion si concurren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia



# PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE MANTENDRÍA EN DICHA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, EN EL MES DE OCTUBRE DE 1864.

CABEZA DE PARTIDO.	PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.									
		GRANOS.					CARNES.				
PAJA.		CALDOS.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		CARNES.	
		GRANO.	QUINTAL.	AGUAR.	CARNES.	GRANO.	QUINTAL.	AGUAR.	CARNES.	GRANO.	QUINTAL.
		TUIGO.	DA.	MAIZ.	RO.	TUIGO.	DA.	MAIZ.	RO.	TUIGO.	DA.
Alcañices.....	24	24	"	74	16	40	"	1,42	4	4,47	"
Benavente.....	18	18	"	73	10	78	1	1,90	5	4,12	10,86
Bermillo de Sayago.....	50	50	"	20	20	50	4	1,30	4	0,83	0,08
Fuentesaúco.....	35	50	"	32	64	82	2	1,62	4	2,17	0,17
Puebla de Sanabria.....	32	22	"	44	26	76,50	36	1	1,90	3,50	3,82
Toro.....	67	48	"	26	36	66	30	1,42	4	2,23	4,12
Villalpando.....	35	22	"	31	31	59	11	33	1,42	2,79	4,17
Zamora.....	37,50	23,75	"	25	36	62,75	10	34	1,88	2,87	2,34
En la provincia....		38,42	24,63	22,43	"	28,85	31,33	69,90	11,30	38,50	1,62

En la provincia....

## LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1864.

Constará de 30,000 billetes, al precio de 2,000 rs. cada uno, divididos en décimos a 200 rs.; distribuyéndese 2.250.000 pesos fuertes en 5,560 premios, á saber:

PREMIOS.	PS. FS.
1 de.. . . . .	300,000
1 de.. . . . .	100,000
1 de.. . . . .	50,000
2 de 20,000. . . . .	40,000
8 de 10,000. . . . .	80,000
15 de 5,000. . . . .	75,000
30 de 2,000. . . . .	60,000
106 de 1,000. . . . .	106,000
2,100 de 500. . . . .	1.050,000
99 aproximaciones de 400 pesos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 300,000 . . . . .	39,600
99 idem de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100,000.	29,700
99 idem de 200 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50,000.	19,800
2,999 REINTEGROS de 100 pesos para los 2,999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 300,000. . . . .	299,900
	5,560
	2.250,000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

Para la aplicación de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1,100 y el tercero al 20,000, se consideran agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde 1 al 100 con 100 pesos, desde el 1,001 al 1,100 con 300 y desde el 19,901 al 20,000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 300,000 pesos, de manera que si este cabe en suerte al número 1,210 ó al 1,211, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, uivo documento por el que se efectuarán los

pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente, debiendo rectificarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de agosto de 1864.—El Director general, José María Bremen.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE

#### ZAMORA.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de don Francisco Parra, retasados en las cantidades que se expresan á continuacion, que de orden del Sr. juez de primera instancia de este partido, don Ezequiel Valdés, se sacan á pública subasta por término de ocho días para con su importe hacer pago á don Andrés de Medina, de dos mil ochocientos setenta y cinco reales que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia diez y siete del corriente mes, y hora de doce á una de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Zamora cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.—El juez, Ezequiel Valdés.—Escribano, Lorenzo Sardón.

Bienes muebles y semovientes objetos del remate.

Tres cubas de á diez arqueadas de hierro, á seiscientos ochenta reales cada una, son 2,040.

Un potro de cuatro años, pelo castaño cano, retasado en 500.

Un novillo de tres años llamado Ciervo, pelo negro, retasado en 750.

Una yegua de cinco años, pelo negro, retasada en 750.

Un potro de un año, hijo de la anterior, pelo negro, en 300.

Un buey de edad cerrada, de labor, llamado Ramo, pelo rojo, en 400.

Y cincuenta obéjas emparejadas con señal de hendidura en una oreja y la muezca en la otra, á cincuenta y cinco reales cada una, en 7,450.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**COMPANIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO  
DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.**
**TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.**

1. DE OCTUBRE DE 1864.

**TARIFA COMUN.  
SERIE E-F. NUM. 3.**

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS KILOMETRICAS		PRECIO por 1,000 kilogramos, comprendidos los gastos de traslado en la frontera.
		de Bagnères	de Burdeos	
AGUAS	Rentería . . . . .	23	246	45,60
PIZARRA.	Pasages . . . . .	297	248	45,60
Por wagon completo de 8,000 kilogramos al menos, ó pagando por 8,000 kilogramos.	San Sebastian . . . . .	302	253	45,60
BAGNERES DE BIGORRE Y DE BURDEOS (San Juan)	Tolosa . . . . .	328	279	53,20
(VIA DE IRUN)	Beasain . . . . .	344	293	60,80
	Zumárraga . . . . .	358	309	60,80
	Alisasua . . . . .	388	339	68,40
	Vitoria . . . . .	431	382	68,40
	Burgos . . . . .	533	504	95
	Palencia . . . . .	649	600	95
	Valladolid . . . . .	674	625	102,60
	Medina del Campo . . . . .	717	668	114
	Arévalo . . . . .	752	703	131,10
	Avila . . . . .	803	754	136,80
	El Escorial . . . . .	873	824	136,80
	Madrid . . . . .	923	874	144,40

Las pizarras spedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la ultima estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas alla del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

**CONDICIONES.**

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder, á su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, solo percibe 0,38, por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las masivas averias de ruta.

La carga y descarga se harán por cuidado y a expensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañías, y sin que haya lugar á percibir los gastos de estacion.

En el caso de que las Compañías tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho a percibir 1,90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de estacion.

Los wagones deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposicion de los remitentes; pasado este plazo, la compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19, por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.

Los agones deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la compañía al consignatario; pasado este plazo, la compañía puede optar por hacer la descarga á costa del consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la expiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19, por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.

Todo exceso de peso inferior á la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente ó como wagon completo á los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada compañía.

En todos los casos la expedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

INTERESANTE  
A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y librería de este periódico oficial, se hallan de venta, á precios convencionales, los presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos, con arreglo á los modelos aprobados por la Dirección general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

**COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.**  
no  
LEGALMENTE CONSTITUIDA  
bajo la razon  
**B. PINETTE HERMANOS Y COMP.**

Domicilio: Madrid, calle del Prado, n.º 10, 2.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un sistema fijo y un tanto por ciento en los negocios de que están encargados. Para conocer las condiciones, diríjase á los directores generales de la compañía.

En esta provincia y pueblos de Cunquilla, Granucillo, Moratones, Grijalba y Pozuelo de Vidiñales, partido de Benavente, se venden 470 heminas de tierra blanca, 100 cuartas de viña, una casa y dos cuevas en Granucillo. Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden dirigirse á don Cayetano Sanchez Cuadrillero, vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia.